



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0959-2001-AA/TC
LIMA
JORGE TÁVARA BOBBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Távara Bobbio contra la sentencia de la Segunda Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 5 de abril de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 3185-97-ONP/DC, de fecha 6 de febrero de 1997, y se expida nueva resolución y pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Afirma que, contando los requisitos para gozar de los beneficios de la citada norma al 19 de diciembre de 1992, se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, afectándose su derecho pensionario.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y señala que a la fecha de cese del demandante se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de junio del 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar que el actor no contaba con los años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación adelantada, prevista en el Decreto Ley N.º 19990. Agrega que la pensión de jubilación ordinaria que se le reconoció fue emitida de conformidad con la normativa vigente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El objeto principal de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 3185-97-ONP/DC por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, que se otorgue al demandante nueva pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
2. En autos, a fojas 2, se encuentra acreditado que antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada del Decreto Ley N.º 25967, éste contaba 58 años de edad y reunía 28 años completos de aportación; en consecuencia, no le alcanzaban los beneficios contenidos en los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990. De otro lado, tampoco podía acogerse a los beneficios de jubilación anticipada dispuestos en el artículo 44.º de la citada norma, puesto que, a pesar de tener los años de edad requeridos, no cumplía el presupuesto de 30 años completos de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR